

## INFORME PRELIMINAR AL BORRADOR DEL PROYECTO DE LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

### I. Introducción

1. Una de las características de la sociedad internacional contemporánea es la existencia de más de dos centenares de comunidades políticas y jurídicas autónomas constituidas en Estados soberanos. Ello da lugar a la existencia de un pluralismo de sistemas normativos y de organizaciones judiciales que, por lo general, tienen una base estatal, pero que en ocasiones se proyecta en el interior de los Estados cuando éstos tienen un carácter plurilegislativo (*v.gr.*, los Estados federales). Semejante pluralismo es expresión de una diversidad de organizaciones estatales, extra-estatales o paraestatales y provoca la eventual contradicción entre los distintos sistemas jurídicos respecto de un mismo hecho, acto, relación o situación jurídica pues la existencia de dichos sistemas puede dar lugar a que reglamentaciones contradictorias de una misma conducta humana repercutan en los derechos y deberes de los operadores jurídicos cuando dicha conducta sea susceptible de quedar reguladas mismo tiempo por dos o más sistemas jurídicos o sometida a distintas jurisdicciones.

Por lo general, las relaciones jurídicas no suscitan ningún problema en cuanto a la determinación de qué juez va a dirimir el eventual conflicto derivado de las mismas o la determinación de las leyes que las van a regular. Cuando un nacional dominicano, domiciliado en la República Dominicana, vende a otro nacional dominicano, con similar domicilio, una finca situada en esta República, en virtud de un contrato celebrado en nuestro país y de acuerdo a las formalidades aquí existentes, no ofrece ninguna duda el hecho de que sea la propia legislación dominicana la llamada a regir la capacidad de los contratantes, las condiciones de fondo y la forma del contrato y los efectos que pueden derivar del mismo y, además, tampoco ofrece duda la competencia de los tribunales dominicanos para entender el asunto en caso que se suscite ante ellos la controversia. La solución sin embargo no es tan sencilla cuando uno de los elementos de la relación jurídica descrita (nacionalidad o domicilio de los contratantes, lugar de celebración del contrato, solemnidades del mismo, o lugar de situación de la finca) aparece vinculado con otro ordenamiento distinto al de nuestro país o sometido a la competencia de un tribunal extranjero; esto, es cuando las relaciones jurídicas desborden el ámbito ordinario de eficacia del ordenamiento jurídico dominicano y, como consecuencia de ello, invadan otro ordenamiento jurídico vigente al mismo tiempo y en otro lugar. Para resolver problemas del tipo de los descritos en todos los ordenamientos existe un conjunto de normas que conforman un conjunto normativo que recibe la denominación de Derecho internacional privado.

2. El Derecho internacional privado, entendido en sentido amplio, designa el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones internacionales entre personas

privadas. No obstante, la expresión “Derecho internacional privado” no tiene el mismo significado en todos los Estados. En Derecho alemán o portugués, por ejemplo, designa solamente las normas de conflicto de leyes, mientras que en otros sistemas jurídicos incluye también las normas relativas a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras. Todas estas normas relativas a la ley aplicable, a la competencia judicial internacional, al reconocimiento y a la ejecución de sentencias extranjeras permiten solucionar las dificultades vinculadas al hecho de que un mismo asunto esté vinculado a varios sistemas jurídicos y judiciales distintos.

Tal es por ejemplo el caso de esposos de nacionalidades diferentes que deseen divorciarse: ¿cuál será el juez competente para dictar el divorcio y qué ley aplicará? Es también el caso, por ejemplo, si ocurre un accidente en un Estado y origina una contaminación del medio ambiente, causando un perjuicio en otros Estados miembros: ¿a los tribunales de qué Estado deben acudir las víctimas? ¿qué ley aplicarán los tribunales competentes?

Las normas de Derecho internacional privado tienen como origen la ley, la jurisprudencia y la doctrina de cada Estado. A pesar de su nombre, el Derecho internacional privado es, en principio, un Derecho puramente nacional. Algunas de estas normas nacionales pueden uniformizarse en convenios internacionales o en instrumentos elaborados en el seno de Organizaciones internacionales. Esta uniformización permite, en particular, evitar situaciones en las que los tribunales de dos Estados se declaren competentes en virtud de sus normas nacionales de Derecho internacional privado y dicten resoluciones incompatibles sobre el mismo asunto.

3. La existencia de este ordenamiento se justifica por la pluralidad de sistemas jurídicos y de organizaciones jurisdiccionales que coexisten en un contexto internacional de relación y, precisamente, una de sus funciones principales reside en establecer un conjunto de respuestas jurídicas a este pluralismo. Si tal pluralismo no existiese, por la presencia de una unificación del Derecho de los distintos Estados, no tendría sentido que el legislador se ocupase de resolver estas cuestiones promoviendo una sistema normativo de Derecho internacional privado.

Pero tampoco tendría justificación este último ordenamiento si las relaciones jurídicas quedasen circunscritas a un sistema jurídico determinado, sin ninguna conexión con el exterior. Un país que no tiene comercio exterior, que no recibe inmigrantes u otros extranjeros que pretenden realizar estancias de corta duración, que no cuenta con una población emigrante en el extranjero, porque no posee un volumen significativo de inversión extranjera, no tiene especiales problemas derivados del tráfico privado externo y, en consecuencia, tampoco precisa de un conjunto normativo que ofrezca respuesta a estos problemas. Esta situación ha acontecido en muchos Estados, no sólo de América latina como la República Dominicana sino de otras latitudes pero, en otros, el asilamiento ha quedado desbordado por una internacionalización generalizada de las relaciones jurídico-privada. Y ello ha dado lugar a una diversidad, desde la perspectiva comparada de modelos de reglamentación de esta materia: desde el silencio prácticamente absoluto de algunos legisladores, hasta la existencia de una

detallada y completa regulación en Estados que asumen la responsabilidad de dar respuestas especializadas a las demandas sociales y económicas.

## **II. Factores que justifican el establecimiento de un sistema de Derecho internacional privado**

4. En los últimos tiempos se asiste en nuestra Patria a un incremento sin precedentes de los problemas derivados del tráfico externo que requieren una atención especial del nuestro legislador y conducen a la necesidad de establecer un bloque normativo que dé respuesta a los problemas puntuales del tráfico privado externo. Este incremento obedece, sin duda alguna, a factores muy particulares de carácter social y económico y jurídico.

### *1. Movimientos migratorios*

5. Nuestro legislador, aparte de ocuparse del estatuto migratorio nacional y, con independencia del debate constitucional en torno a la adquisición de la nacionalidad dominicana y de la doctrina asentada por las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de 14 diciembre 2005 o de 2 noviembre 2011, y más recientemente por la polémica Sentencia del Tribunal Constitucional 163/13, de 23 de septiembre de 2013, ha de dar una respuesta jurídica a la presencia en nuestro territorio de cientos de miles de extranjeros procedentes fundamentalmente de Haití, con una vocación de permanencia fruto del profundo desbalance de desarrollo económico entre esta nación y la República Dominicana. Frente a los movimientos migratorios y a las integraciones económicas regionales, la necesidad de fronteras jurídicas y aún físicas sigue constituyendo uno de los puntos críticos de los debates originados por las relaciones transfronterizas.

El fenómeno de la inmigración implica un gran desafío en cuanto al impacto económico que este movimiento humano produce en orden a que la sociedad de acogida pueda conciliar su propio progreso con la plena vigencia de derechos humanos y unas expectativas de vida digna de los inmigrantes y sus familias preservando al mismo tiempo las características inherentes a su propia identidad y cohesión nacionales. Al margen de las normas que rigen el acceso y permanencia de los extranjeros en nuestro país, cuestión que debe encuadrarse en una dimensión jurídico pública, debe existir una ordenación de las relaciones privadas de los extranjeros ya establecidos que, siguiendo las pautas del Derecho comparado y al margen de determinadas reglamentaciones de carácter material (como la contenida en la Convención de Viena de 1980 sobre compra venta internacional de mercaderías), debe afrontar una opción básica: la aplicación de la ley del país de la nacionalidad de los extranjeros o la aplicación de la ley dominicana.

Sin entrar en otras consideraciones de carácter técnico, que se señalaran más adelante, es preciso abordar de una vez por todas si las tradicionales soluciones basadas en la aplicación de la ley nacional de los individuos constituyen la respuesta correcta en un modelo normativo elaborado en pleno siglo XXI. Una estrategia de este tipo no puede ignorar, en principio, que la República Dominicana también es un país de emigración y que el legislador debe tener presente la acción del principio de reciprocidad (yo trato a tus nacionales como tú tratas a los míos) y, en tal sentido, debe tener una especial sensibilidad a la hora de regular determinadas cuestiones. Dicho en otros términos, si bien la potestad legislativa del Estado para regular el tráfico externo puede ejercerse respecto de personas, actos o bienes que se hallen fuera del territorio estatal, la potestad coercitiva para la realización del Derecho encuentra su límite en la soberanía territorial de los demás Estados. No obstante, cuando se trata de regular las relaciones jurídicas que los extranjeros desarrollen en el territorio nacional, la regla de base es la soberanía.

6. A partir de esta constatación, el legislador dominicano tiene un amplio margen de discrecionalidad a la hora de construir un determinado sistema de Derecho internacional privado pues debe tenerse muy presente que en esta materia los límites impuestos por las normas del Derecho internacional general son muy reducidas, frente a lo que acontece con la reglamentación del Derecho de la nacionalidad y de la condición jurídica de los extranjeros. Dichos límites derivan, como es lógico, de la normativa internacional sobre los derechos y libertades inherentes a la persona humana y se concretan, de un lado, en el respeto a los principios de legalidad, de seguridad jurídica y, muy especialmente de igualdad, prohibiendo cualquier discriminación jurídica por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, entre otros, y, de otro lado, en el respeto del derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo que garantiza la tutela efectiva de sus derechos por los tribunales y se concreta en la igualdad procesal del extranjero (acceso a la justicia) cuando litiga ante una jurisdicción nacional. Por su parte, el Derecho internacional público contempla también alguna limitación al legislador interno a la hora de establecer las normas que determinan la competencia de sus tribunales para conocer litigios con elementos extranjeros, siendo la manifestación más expresiva el principio de inmunidad de jurisdicción y ejecución del Estado extranjero y de sus órganos y agentes.

Fuera de esos límites, la discrecionalidad es absoluta y sólo debe ser templada por consideraciones humanitarias, de reciprocidad y, sobre todo, por razones de cortesía internacional derivadas de la exigencia de una cooperación efectiva entre las naciones para la realización internacional de la justicia

## *2. Desarrollo del turismo*

7. La República Dominicana gracias a su privilegiada ubicación geográfica en el Caribe, posee muchas zonas que son particularmente atractivas e interesantes para el turismo debido a las bellas playas que tiene así como también a sus bellos paisajes. Desde el año 1966 y, sobre todo, desde el año 1968 en el que se produce la legislación turística que declara de interés nacional el desarrollo turístico, el incremento de

este fenómeno es tan elocuente que hoy constituye sin duda la industria primaria de ingresos económicos para nuestro país, que mueve una cantidad en torno a los 4.500 millones de dólares. Hoy el turismo extranjero es un tema que forma parte de la vida diaria de los dominicanos, ya que en él depende en gran parte, condicionando no sólo su sustento económico sino también su manera de vivir.

Los turistas extranjeros generalmente consumen en euros o en dólares o intercambian su moneda por el peso dominicano lo que produce una inserción de divisas en la economía nacional posibilitando que nuestro país pueda comprar los servicios y productos que no origina. Ahora bien, la estancia anual de más de cuatro millones de turistas, pese a lo limitado de su duración, plantea importantes problemas a los que hay que dar respuesta desde una perspectiva macroeconómica, como el incremento de vuelos extranjeros al país o la generación de divisas, desde una perspectiva ecológica, no en vano la mayor parte de los hoteles del país está en manos de extranjeros, el turismo potencia la destrucción de la fauna y flora de las zonas turísticas y produce problemas de contaminación y de tráfico y, por último, desde la perspectiva jurídica.

8. Las circunstancias apuntadas muestran la imperiosa necesidad de establecer un marco legal que dé seguridad jurídica a las transacciones que dichos extranjeros realicen de carácter contractual, con una especial atención a la contratación turística internacional que ofrece una extraordinaria complejidad por involucrar relaciones de franquicia hotelera, compraventa internacional de mercaderías, transferencia de tecnología y relaciones de carácter laboral, habida cuenta que la inmensa mayoría de los trabajadores que prestan sus servicios en empresas turísticas extranjeras son dominicanos. Pero el turismo en la República Dominicana no sólo requiere soluciones de carácter contractual, la eventual destrucción del medio ambiente por parte de la industria hotelera, el aumento de accidentes de tráfico ocasionados por turistas extranjeros y el incumplimiento de las condiciones de estancia turística, señaladamente los denominados viajes combinados, obligan a una regulación pormenorizada de esta dimensión de carácter extra contractual.

### *3. Incremento del comercio exterior*

9. El incremento del comercio exterior merece una reflexión particular pues es un índice expresivo del crecimiento económico de la República Dominicana, de su nivel de integración en la economía internacional, así como su inserción en la economía de mercado y su liberalización económica, que ha sido procesos graduales iniciados en la década de los años 90 y 2000 que se han visto fortalecidos y profundizados en la última década en la que el país ha suscrito importantes acuerdos de libre comercio con los EE UU, la UE y varios países de Centroamérica. En este contexto es innegable que el DR-CAFTA ha sido el factor determinante de muchas reformas producidas en nuestro país.

La apertura al comercio internacional y la política de atraer capitales externos practicadas por la República Dominicana no sólo obliga a realizar modificaciones legales y de desregulación administrativa desde la perspectiva del Derecho público sino a la adaptación de las normas reguladoras de las transacciones privadas, fundamentalmen-

te aquellas que hacen referencia a la transferencia de tecnología, de marcas y patentes, de inversión extranjera y, por descontado a las contenidas en los grandes cuerpos legales como el Código civil o el Código de comercio. Si el cauce legal por excelencia a través del cual discurren las transacciones económicas de carácter transfronterizo es el contrato, es necesario contar, al igual que sucede con la industria turística, con una regulación del mismo que contemple este fenómeno y que cubra el importante vacío legal que hasta la fecha ha caracterizado la normativa de la República Dominicana y que la jurisprudencia de nuestros tribunales no ha conseguido llenar. Es cierto que la República Dominicana es parte de la Convención de Viena de 1980 para el contrato de compraventa de mercaderías y ha suscrito las Reglas de Hamburgo en 1978 para transporte marítimo, pero esta regulación, por importante que sea, resulta insuficiente para afrontar la complejidad derivada de la contratación internacional que en buena parte se soluciona a través de normas del Derecho internacional privado de las que carece nuestro país, a excepción de la prácticamente inaplicable Convención de la Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional privado (CIDIP) sobre ley aplicable a las obligaciones cambiarias de 1975.

10. Son necesarias soluciones que, garantizando los intereses de los contratantes dominicanos y las normas de orden público económico que aseguran la estabilidad nuestra economía, establezcan un clima de confianza para la contratación por extranjeros de acuerdo con los postulados derivados de la denominada *lex mercatoria* que sea también atento con un tratamiento equitativo respecto a los nacionales por parte de nuestros tribunales de justicia. Dicho clima podría haber sido favorecido por la incorporación de nuestro país a la Convención de México de 1984 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, también elaborada en el seno de la CIDIP, pero como esto no ha sido así no pueden desdeñarse las soluciones establecidas por este importante instrumento jurídico, modélico desde la perspectiva del Derecho comparado, y estudiar la viabilidad de introducirlas en el Derecho internacional privado dominicano

#### 4. Inversión extranjera

11. La actividad inversora es susceptible de desbordar los marcos establecidos por las legislaciones internas de los estados a través de la deslocalización de su inversión en un país diferente. La dimensión de esta operación refleja un rasgo característico de la producción internacional pues con ella se busca aumentar los beneficios para los inversores; por ello se dirigen a lugares donde las regulaciones sobre emisiones de residuos, derechos laborales, impuestos y salarios son más bajos y, por lo tanto, se obtiene un mayor margen de beneficio. Todo esto implica dejar en manos del Estado receptor de la inversión un estudio no exento de dificultades donde junto a criterios políticos y económicos están los estrictamente jurídicos: impacto de la inversión sobre el medio ambiente, ámbito de protección de la propiedad industrial, repercusión en la legislación laboral, entre otros. La existencia de un entorno favorable a la inversión obliga, además, a precisar el alcance del orden público económico, los principios irrenunciables por la República Dominicana, la prevención y la lucha contra la co-

rrupción, la reforma a del régimen fiscal y, en todo caso, la reducción de los obstáculos burocráticos y comerciales.

El legislador dominicano debe ser muy consciente de la necesidad de crear las condiciones adecuadas para que el sector privado asuma el papel de motor de la inversión y la captación de capital extranjero es un elemento clave de esta estrategia, no obstante para ello se requiere un marco legal que ofrezca incentivos y garantías al inversor extranjero y respalde la posible repatriación de la inversión y de sus productos. Pero una orientación como la descrita no es incompatible con que el Estado se reserve una serie de acciones con el objeto de evitar los eventuales efectos desestabilizadores provocados por el retiro masivo y simultáneo de capitales especulativos, requiriendo que las inversiones de cartera en el mercado de capitales permanezcan depositadas por un plazo mínimo.

Es cierto que al lado de una ingente política de incorporación de la República Dominicana a importantes convenciones internacionales, nuestro legislador se ha ocupado decididamente desde hace unos años a esta ingente tarea y manifestaciones de tal actitud no faltan. Basta observar: a) el desarrollo del proceso iniciado por la Ley 16-95 de inversión extranjera que, de modo general, simplificó los requisitos para la inversión foránea reduciendo los trámites, permitiendo el trato igualitario de inversionistas extranjeros y nacionales, eliminando las restricciones que se aplicaban a la repatriación de los beneficios, entre otros; b) las reformas del marco jurídico regulador para los sectores de infraestructura (agua, saneamiento, hidrocarburos), siguiendo la línea trazada por la Ley No. 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, así como el refuerzo de las instituciones existentes para la regulación y supervisión de los sectores eléctrico y financiero; c) el proceso de modernización de la legislación sobre negocios internacionales emprendido por la Ley No. 489-08 sobre arbitraje comercial.

Precisamente la existencia de esta disposición justifica plenamente la exclusión del arbitraje comercial internacional del ámbito del presente Proyecto, pese a que por su propio contenido material tendría perfecto encaje en esta iniciativa legislativa. Como regla general las legislaciones de Derecho internacional privado no prestan atención al arbitraje si se exceptúa el caso de Suiza, en función de su compleja estructura federal que obligó, mucho antes de que el arbitraje interno se regularse en el Código Procesal Civil a que la Ley de Derecho internacional privado de 1987 se ocupase expresamente de esta cuestión. Incluso la legislación venezolana de Derecho internacional privado, con su marcada tendencia expansiva, excluyó el arbitraje de su ámbito de aplicación siguiendo el modelo prácticamente indiscutido, sobre todo en América Latina, de una ley especial de arbitraje. Y otro ejemplo de los inconvenientes de insertar esta materia lo ofrece el fracaso en 2013 del Proyecto de Ley panameño de Derecho internacional privado, por obra del propio Presidente de la República, que utilizó la facultad que le confiere el art. 183.6° de la Constitución panameña de objetar los proyectos de ley apuntando directamente a las normas que sobre arbitraje internacional incluía.

12. Pero es necesario completar este marco normativo y, en este contexto, debe situarse una reglamentación del Derecho internacional privado que contemple los aspectos relativos a la competencia judicial internacional de los Tribunales dominicanos en los litigios con empresarios extranjeros, los propios de la determinación del derecho aplicable a las transacciones transnacionales y, por último, las cuestiones relativas a la eficacia de las sentencias extranjeras en la República Dominicana. Sólo de este modo nuestro país podrá avanzar del puesto de la Corporación Financiera Internacional le atribuye en el informe *Doing Business* 2013, que es el número 116 de los 185 Estados encuestados.

### III. Cuestiones de técnica legislativa

#### 1. *Inadecuación e insuficiencia del Código Bustamante*

13. La considerable repercusión que ha tenido en nuestra Patria el Código Bustamante y su amplia difusión obliga a realizar una serie de reflexiones sobre el mismo. Un Código que fue concluido en 1928 merced al impulso del jurista cubano Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén, y adoptado por 15 Estados, fundamentalmente centroamericanos, entre los que se encuentra la República Dominicana. Vaya por delante que es de total justicia resaltar su importante valor, que lo ha configurado como un auténtico monumento jurídico. Más aún, ha sido uno de los más importantes instrumentos jurídicos del siglo XX y supuso en su día la culminación de una ingente tarea que debe ser debidamente reconocida y valorada.

El Código ha sido el punto de referencia obligada de todas las construcciones de Derecho internacional privado que se ha realizado en América Latina en un período de casi un siglo, y en otros círculos jurídicos (España estuvo muy cerca de incorporarse al mismo durante los años de la Segunda República) constituyendo en ocasiones una fuente de solución de los problemas del tráfico externo utilizada por tribunales de países que no participaban en este magno proyecto. Pero como toda obra humana tiene su tiempo el Código no ha podido resistir el paso de los años. Es el fruto de una época en la que dominaba la concepción publicista del Derecho internacional privado que consideraba que este era una parte del Derecho internacional público, pues daba respuesta a un conflicto de soberanía entre los Estados, está impregnado de una concepción fuertemente el “euro-céntrica” en la que el principio de la nacionalidad era un postulado esencial, frente a otras concepciones contrarias que había arraigado muy sólidamente en América Latina y responde a unas circunstancias especiales de las transacciones económicas internacionales que tenían lugar en los años postreros de la Sociedad de las Naciones, muy diferentes de las actuales.

El Código fue adoptado por la Sexta Conferencia Panamericana y gestado en un momento histórico todavía dominado por una cierta euforia internacionalista, que



quedaría cercenada tras la crisis económica de 1929. Su pretensión era reunir en un solo texto todas las materias que por aquella época se consideraba que formaban parte del contenido del Derecho internacional privado; por esa razón se estructuró en cuatro Libros relativos a las materias civil, la más extensa sin duda, mercantil penal y procesal respectivamente, que iban precedidos de un título preliminar. Ello dio lugar a un texto de extraordinaria heterogeneidad material y de una desmedida extensión (437 artículos) que, en muchos casos, desbordó la mera labor unificadora de la práctica existente hasta entonces, incorporando la ordenación de numerosas materias sobre las cuales no existía practica alguna en la jurisprudencia de los estados parte. Esta última faceta confirió al Código un carácter que, desbordando la dimensión reguladora, penetró en una perspectiva de desarrollo progresivo de las normas con un importante componente académico y una vinculación a regular cuestiones que corresponden por entero al Derecho internacional público (*v.gr.*, extradición) por entrar de lleno en materias propias de la soberanía estatal.

14. Desde la perspectiva de la técnica de reglamentación utilizada por el Código no debe olvidarse que se trata de una Convención internacional, con todos los inconvenientes que un instrumento de este tipo entraña para una ordenación de las situaciones privadas internacionales, presidida por la seguridad jurídica. Como toda Convención el Código Bustamante está, sometido a las reglas generales que regulan los tratados internacionales, y por tanto, antes de proceder a la aplicación de sus preceptos, es necesario responder a cuatro interrogantes previos.

En primer lugar, si la materia objeto del litigio entra dentro de su ámbito de aplicación material o, por el contrario, si deben ser aplicadas las normas internas en caso de vacío normativo. En segundo lugar, la determinación del momento en que se aplica el Código y si sus disposiciones pueden aplicarse con carácter retroactivo a situaciones jurídicas prestadas con anterioridad a su entrada en vigor. En tercer lugar, si el Estado está involucrado en la relación jurídica controvertida esparciendo de la Convención, pues el Código Bustamante no contiene, al contrario de los modernos instrumentos internacionales reguladores del Derecho internacional privado normas de carácter *erga omnes*, y sólo se aplica en el marco de las relaciones entre los Estados miembros; dicho en otros términos, y es importante insistir en ello, no se trata de un instrumento internacional de unificación. Por último, como toda norma convencional, el Código es susceptible de entrar en colisión con tratados sucesivos concernientes a las mismas materias suscritas por la República Dominicana y semejante colisión debe ser solucionada en la mayoría de las ocasiones por los tribunales de justicia. Si en los primeros años del siglo XX la existencia de un convenio internacional en materia de Derecho internacional privado era el único cauce posible, en la actualidad esta técnica ha quedado ampliamente superada. Muchas de estas cuestiones han tenido una respuesta oportuna en la jurisprudencia dominicana, que ha evidenciado reiteradamente la inadecuación del Código como instrumento de regulación global del sistema de Derecho internacional privado.

A ello debe añadirse el carácter anticuado de muchas de las soluciones contempladas en el apartado relativo al Derecho mercantil internacional. El tratamiento de la autonomía de la voluntad del régimen de los contratos internacionales ha quedado

totalmente sobrepasado por los acontecimientos, lo que convierte la reglamentación del Código en totalmente obsoleta en este importante sector de las transacciones comerciales internacionales. Y lo propio cabe decir de la ordenación del arbitraje, que a partir de la obra de la UNCITRAL ha caminado por otros derroteros. Si, en su época, el Código constituyó una posición avanzada en la consideración de los problemas de tráfico externo, casi un siglo después en el curso del cual la economía mundial ha cambiado sustancialmente, orientándose hacia una aceptación prácticamente total de un mercado globalizado, gran parte de sus respuestas no se acomodan a la realidad presente.

15. La difusión del Código y su objetivo unificador en toda América Latina no guardó relación con las expectativas que había declarado. Incluso distinguidos juristas latinoamericanos han considerado que el código no ha pasado de ser más que una simple declaración de buenas intenciones, que su valor práctico y sus resultados son poco significativos. Y a ello hay que añadir que, como se verá a continuación, ha tenido una aplicación muy limitada y singular en los Estados que realizaron reservas generales

En efecto, es muy importante tener en cuenta que algunos de los Estados firmantes no llegaron a incorporarse a este convenio internacional como fue el caso de Argentina, Paraguay, Uruguay, Colombia y México, ciertamente por motivos muy diferentes pero, en todo caso, por la no aceptación de una ley personal distinta a la del domicilio; es significativa la posición de Colombia que manifestó una preferencia especial por la doctrina, “genuinamente americana” del domicilio. Otros Estados como Brasil, Haití, Venezuela, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador y El Salvador formularon reservas de mayor o menor importancia (la reserva venezolana afectó ni más ni menos que a 44 artículos) a la aplicación de este instrumento; en este contexto la reserva que en su día efectuó República Dominicana no hizo sino reforzar el espíritu que impresionaba al impulsor del Código. Consecuentemente la aceptación generalizada del Código involucró únicamente a un pequeño número de países: Cuba, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Perú. En términos generales puede afirmarse que este instrumento rige en las relaciones en un número muy limitado de Estados de América Latina y que su puesta en marcha está condicionada muy frecuentemente por el juego de las reservas en orden a su ámbito de aplicación.

16. En la obra fundamental sobre teoría y práctica del Código Bustamante debida a la pluma del investigador alemán Jürgen Samtleben se vierten observaciones muy negativas y críticas acerca de la influencia del Código en la República Dominicana, pues si bien su terminología fue acogida en el Proyecto de Código civil de 1943, éste nunca llegó a ver la luz e incluso la Ley N° 142 de divorcio de 4 julio 1971 se elaboró en total contradicción con lo dispuesto en los arts. 52 y siguientes del Código. Y ello sin olvidar la referida reserva dominicana que insiste en la obligatoria ración del derecho nacional a los dominicanos en lo que concierne al estatuto personal y que por consiguiente excluye la aplicación del código cuando, al contrario del Derecho dominicano, establezca la ley del domicilio o la ley local. Según el tratadista alemán, que utilizó los datos aportados en la obra de Jesús de Galíndez, el Código Bustamante no

ha logrado en la práctica mayor significación en la República Dominicana y tampoco fue mencionado en la jurisprudencia más antigua en casos con inaplicación de nacionales de Estados contratantes, no encontrándose tampoco ejemplos en la jurisprudencia respecto de su aplicación frente a Estados no contratantes.

Esta impresión pesimista debe ser contrastada con un estudio más profundo de la jurisprudencia dominicana, que permite algunos matices que no desvirtúan la idea negativa antes expresada. Por ejemplo una Tesis Jurisprudencial de 1 de septiembre de 1966 es muy clara en delimitar el ámbito territorial de aplicación del Código al afirmar que "... la Convención sólo obliga a los Estados que fueron signatarios de ella y que, además, la ratificaron, no figurando entre éstos los Estados Unidos de América" (B. J. 670, p. 1808, septiembre de 1966; *vid.* en el mismo sentido la Sentencia n° 66 de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2004 y Sentencia n° 128 de Corte Suprema de Justicia, Primera Sala, de 15 de Septiembre de 2010). Y en otro asunto significativo, el relativo a partición de bienes sucesorales, incoada por Julieta Trujillo Lora y los sucesores de Héctor Bienvenido Trujillo Molina contra Alma McLaughing Simó Vda. Trujillo, la Sentencia n° 24 de Corte Suprema de Justicia, Primera Sala, de 16 de septiembre de 2009 dio preferencia a la aplicación del art. 3 del Código civil frente a la invocación de que eran de pertinente aplicación los arts. 23 y 144 del Código Bustamante, afirmando que el referido art. 3 "contiene sobre el régimen de los inmuebles un disposición general, que es de orden público; que en lo que atañe a los muebles, la ley aplicable es la ley del domicilio, esto es, la ley del país en donde el *de cuius* estaba domiciliado en el momento de su muerte".

Como puede observarse de la doctrina extraída de los tribunales dominicanos el Código Bustamante no ha tenido una aplicación práctica significativa limitándose a ser una referencia utilizada en ocasiones por las partes como complemento para justificar en Derecho una determinada pretensión (contrariedad al orden público, mantenimiento de la posesión al poseedor inquietado, domicilio de los diplomáticos en el extranjero, derechos sucesorios...) junto a los preceptos constitucionales o las disposiciones de la normativa internacional de derechos del hombre,

## 2. *Carácter pretérito del principio de la ley nacional*

17. Con anterioridad se ha hecho referencia a la influencia europea del Código y a su orientación favorable a considerar la nacionalidad como el elemento determinante del sistema, frente a otras opciones existentes en América Latina en favor del domicilio. Sin embargo, consciente de la fuerte aceptación de este último criterio el Código concedía a cada Estado parte la facultad de aplicar, además de los criterios de la nacionalidad y del domicilio, "cualquier otro que haya adoptado en lo adelante la acción interior". Con ello se permitía la presencia de normas basadas en principios territorialistas.

No fue esta la opción de la República Dominicana que, fiel a su tradición jurídica francesa, respaldó el principio de la nacionalidad al formular, en el momento de su incorporación al Código la siguiente reserva:

1. La Delegación de la República Dominicana desea mantener el predominio de la ley nacional en aquellas cuestiones que se refieren al estado y capacidad de los dominicanos, en dondequiera que éstos se encuentren, por lo cual no puede aceptar sino con reservas, aquellas disposiciones del Proyecto de Codificación en que se da preeminencia a la “ley del domicilio” o a la ley local; todo ello, no obstante el principio conciliador enunciado en el artículo 7- del proyecto del cual es una aplicación el art. 53 del mismo.

2. En cuanto a la nacionalidad, Título 1- del Libro 1-, artículo 9- y siguientes, establecemos una reserva, en lo que toca primero, a la nacionalidad de las sociedades y segundo muy especialmente al principio general de nuestra Constitución Política según el cual a ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana mientras resida en el territorio de la República.

3. En cuanto al domicilio de las sociedades extranjeras, cualesquiera que fueren sus estatutos y el lugar en que lo hubieren fijado, o en que tuvieren su principal establecimiento, reservamos este principio de orden público en la República Dominicana: cualquiera persona física o moral que ejerza actos de la vida jurídica en su territorio, tendrá por domicilio el lugar donde tenga un establecimiento, una agencia o un representante cualquiera. Este domicilio es atributivo de jurisdicción para los tribunales nacionales en aquellas relaciones jurídicas que se refieren a actos intervenidos en el país cualesquiera que fuere la naturaleza de ellos.

Ello era coherente con lo dispuesto en el art. 3.3º del Código civil. De acuerdo con este planteamiento, que también figuró en el art. 9 de la primera versión del Código civil español de 1889, quedaba regido por el principio de la nacionalidad no solamente el estado de capacidad de la persona sino también las relaciones de familia y del Derecho sucesorio, lo cual suponía la posibilidad de una amplia extraterritorialidad de la ley francesa, la española o la dominicana, aplicable a los nacionales de estos países, en cualquier lugar.

18. Sin embargo, la solución basada en la ley nacional, que tenía justificación hace más de un siglo en países como Francia, Italia, España, Portugal o Suiza no logra implantarse en la generalidad de los sistemas jurídicos, experimentando desde hace varias décadas una fuerte impugnación que ha sido el resultado de una importante polémica entre los defensores de la ley nacional y los defensores de la ley del domicilio.

De ordinario, se suele proceder a una exposición y análisis de los argumentos que justifican una y otra solución, señalando las ventajas respectivas. Así, por ejemplo, en favor de la ley nacional se esgrime: a) la estabilidad superior a la ley del domicilio, pues éste último puede cambiarse con mayor facilidad; b) su grado de certidumbre, ya que es más fácil determinar la nacionalidad un individuo de localizar su domicilio, c) su mayor adaptación a la idiosincrasia del individuo (raza, religión, lengua...); d) su virtualidad en la consecución de soluciones unitarias en relación, por ejemplo, con los componentes de una familia. Frente a esto, los defensores de la ley del domicilio producen también argumentos de peso: a) corresponder en mayor medida a los intereses de los emigrados en un país extranjero; b) el interés de los terceros que contratan con el extranjero; c) el reflejo de la mejor vinculación de la persona con el medio socio-económico donde desarrolla su actividad; d) fruto de esta integración del extranjero en su medio, la consecución de una sociedad más cohesionada sin diferenciaciones jurídicas entre sus ciudadanos; e) la coincidencia entre el foro donde se desarrolla el litigio y el Derecho aplicado por el juez; f) la determinación del punto de conexión a partir de la ley del foro, sin consideración de lo que dispongan ordenamientos extranjeros sobre la nacionalidad; g) la mejor solución técnica a problemas específicos co-

mo es el caso de los apátridas o de las personas que tienen dos o más nacionalidades; y h) la idoneidad del domicilio para las personas jurídicas y las sociedades, que permite su movilidad y mejora su competitividad, con una conexión que puede ser representativa del mercado en el que operan.

Al margen de que la polémica haya llegado a un cierto nivel de abstracción puede afirmarse que la nacionalidad proporciona una ley previsible, pero frecuentemente inapropiada en materia de estatuto personal, mientras que el domicilio proporcionaría una ley apropiada pero en ocasiones de difícil determinación; lo que no implica que sea propiamente imprevisible. Al revés, puede suceder, especialmente en relaciones de familia, que los particulares presuman la aplicación del Derecho con el que se encuentran más vinculados, el del territorio en el que se encuentran domiciliados, puede ser que desde hace décadas; y lo que les resulte sorprendente sea la aplicación de una ley nacional que ya no presenta vínculos reales con el individuo. En los países en los que el número de inmigrantes es elevado la extensión de la aplicación de la ley nacional no solamente es causa de las dificultades prácticas que se derivan de la aplicación procesal del Derecho extranjero, sino que en ocasiones implican una insatisfacción social derivada de la aplicación de regulaciones que carecen de una vinculación escasa con el supuesto, lo que lleva a soluciones que, si bien asumidas por los especialistas, con frecuencia no lo son las esperadas por los ciudadanos.

19. Evidentemente no estamos ante un mero problema teórico pues la inserción en un determinado sistema de Derecho internacional privado de la conexión nacionalidad o de la conexión domiciliaria no es un acto neutro, sino que refleja los intereses del Estado en un determinado momento histórico. Las primeras regulaciones del Derecho internacional privado no fueron neutrales en acoger una u otra solución: la razón de que Francia, Italia, España o Alemania adoptaran ley nacional como rectora del estatuto personal obedecía, en unos casos a consideraciones políticas de afirmación de la identidad nacional y en otros al hecho de ser en aquellos momentos países de emigración. Tampoco es casual que la impugnación de esta opción y la defensa de la ley del domicilio se produjesen en aquellos países tradicionalmente receptores de extranjeros. Como se ha indicado en el círculo de países de América Latina la conexión nacional que el Código Bustamante había apuntalado no se acomodaba a las características de muchos de estos países que por aquellos años estaban recibiendo un número muy importante de emigrantes.

Pero este es un debate histórico, perteneciente al pasado. En la actualidad la opción entre la nacionalidad y el domicilio obedece a otras razones y queda limitada a los países de tradición romano-obtención germánica, pues en otros círculos jurídicos como los Estados Unidos de América la cuestión se reduce a determinar si se aplica o no la normativa estadounidense a un supuesto de tráfico externo y para ello el método tradicional de la norma de conflicto será sustituido por la determinación de si el supuesto tiene suficiente vinculación con este país para que sus tribunales se declaren competentes y apliquen su propio Derecho.

Además, existen soluciones conciliadoras. La mayor parte de las convenciones de Derecho internacional privado que pretenden unificar las soluciones a los problemas

del tráfico jurídico externo utilizan como alternativa la residencia habitual. Esta conexión ofrece la ventaja de situar a la persona en un medio social real y, por su carácter de criterio de hecho tiende a evitar las dificultades que engendran tanto la nacionalidad como el domicilio.

20. Dentro de la alternativa apuntada, la opción a seguir en una futura ley de Derecho internacional privado para la República Dominicana ha de ser mesurada, prudente y acoplada a la consolidada en los países de nuestro entorno más inmediato.

i) No tiene por qué ser una opción de todo o nada. Existen en la actualidad mecanismos que, sobre todo dando entrada a la autonomía de la voluntad, permiten conciliar los posibles intereses encontrados. La necesaria especialización de las soluciones en función de los concretos problemas sobre los que se proyecten también posibilita que la opción sea especializada: no hay por qué depositar toda la reglamentación en la ley nacional, o toda en la ley del domicilio, o toda en la ley de la residencia habitual. Una selección *ad hoc* no solo es posible, sino que puede llegar a ser conveniente.

ii) No puede desconocerse que la opción no es neutra desde el punto de vista estrictamente práctico: saber cuáles son las consecuencias de la opción desde el punto de vista de la aplicación del Derecho extranjero es vital. Resulta indiscutible que la aplicación de la ley propia del juez plantea muchos menos problemas que la aplicación de una ley extranjera. Además, la justicia impartida en aplicación de una ley propia que se conoce a la perfección es de mejor calidad. Tradicionalmente, la opción por la ley del domicilio suele determinar un mayor porcentaje de aplicación de la ley propia, dada la conexión que existe entre domicilio y competencia judicial.

En todo caso, ello depende tanto de la configuración demográfica de cada Estado, cuanto del tipo concreto de litigio que llega a los tribunales y, cómo no, de los criterios de competencia judicial internacional que atribuyen la legitimidad de actuación a sus tribunales. Esta evolución se corresponde con la transformación social de las últimas décadas y la pérdida de relevancia de la nacionalidad como elemento indicativo de especial conexión, en un contexto de amplios movimientos migratorios que con frecuencia dan lugar a situaciones de doble nacionalidad. Por otro lado, el empleo con carácter preferente de la residencia habitual como criterio de conexión facilita la coordinación con las soluciones establecidas en los instrumentos más modernos de cooperación internacional, incluidos aquellos en los que ya participa la República Dominicana, como es el caso de la Convención de La Haya de 19 octubre 1996 relativa a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

### 3. Superación de la concepción estatutaria

21. El carácter obsoleto la regulación de las cuestiones de Derecho aplicable se debe a que aún subsiste la solución introducida en el art. 3 del Código de Napoleón de

1804 fiel heredera de la denominada teoría de los estatutos. De acuerdo con este precepto:

“Las leyes de policía y de seguridad obligan a todos los habitantes del territorio.

Los bienes inmuebles aunque sean poseídos por extranjeros, están regidos por la ley dominicana.

Las leyes que se refieren al estado de capacidad de las personas, obligan a todos los dominicanos, aunque residan en país extranjero”

Las características de este precepto pueden reducirse a tres. En primer lugar, las evidentes lagunas que ofrece, toda vez que guarda silencio acerca de la regulación de los bienes muebles, forma de los actos, contratos y sucesiones; es cierto que estas lagunas tenían en aquellos años de comienzos del siglo XIX un escaso apoyo doctrinal y práctico, pero en la actualidad el vacío resulta absolutamente improcedente. En segundo lugar, la técnica de reglamentación que introduce, basada en la determinación de la esfera de aplicación espacial del propio ordenamiento, esto es el empleo de una técnica marcadamente unilateralista que, si en aquellos años tenía justificación, en la actualidad ha quedado ampliamente superada a través del empleo generalizado en los sistemas jurídicos romano-germánicos, del denominado método conflictual mediante normas de carácter bilateral. Por último, el referido art. 3 se caracterizaba por adoptar la nacionalidad de la persona como condición para determinar la ley aplicable a las materias incluidas dentro del denominado “estatuto personal”, sustituyéndose la conexión que tradicionalmente había dominado esta materia, que era la domiciliar.

Es de lamentar que tras más de 200 años el legislador dominicano no haya decidido adaptarse a las nuevas corrientes codificadoras una vez entrado el siglo XXI cuando ya se han sentado las bases teóricas del Derecho internacional privado en América latina y cuando la práctica aporta diariamente abundantes ejemplos de la problemática real del tráfico jurídico externo. Por el contrario, se mantienen unas disposiciones preñadas de lagunas que ni se acomodan a las necesidades socioeconómicas de la época ni permiten un desarrollo judicial flexible. El hecho de que el art. 3 del Código civil haya permanecido vigente durante más de 150 años, inmune a las importantes oscilaciones del tráfico jurídico externo acaecidas desde entonces, da una idea de las carencias del sistema dominicano de Derecho internacional privado en lo que concierne al sector de la determinación del Derecho aplicable.

22. Aunque sin la contundencia necesaria, el carácter unilateral del precepto ha sido bilateralizado por la jurisprudencia dominicana al admitir, por obvias razones de reciprocidad, la aplicación de las Derecho extranjero cuando la pretensión provenga de no nacionales. Sólo así, la jurisprudencia (Sentencias nº 72 de la Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala, de 13 de enero de 2006, nº 115, Primera Sala, de 9 de junio de 2010 y nº 128, Primera Sala, del 15 de septiembre de 2010) ha podido considerar que

“... en cuanto al conflicto de leyes (...), al que se conoce, cuando se trata de leyes pertenecientes a Estados diferentes como conflicto internacional, que es el objeto del Derecho internacional privado, se hace necesario apuntar lo que la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación han sentado respecto a la cuestión: ‘Una ley extranjera -señalan- puede ser aplicada en Francia

si la solución del conflicto conlleva esta aplicación. Pero ella no tiene el mismo carácter que la ley francesa. Pertenece a las partes establecer la existencia de la ley pero la violación de la ley extranjera no constituye un caso de casación'; que, en el mismo orden, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el mismo criterio sobre el particular, criterio que ratifica en esta oportunidad, pero, bajo las condiciones establecidas en la legislación dominicana; así, ha sido juzgado que 'nada se opone a que aquél que alegue ante nuestros tribunales la aplicación de un Derecho, justifique su texto, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, siempre que dicha certificación esté debidamente legalizada, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 716 de 1944, sobre Funciones Públicas de los Cónsules, según el cual todo documento que se destine a exhibirse ante funcionarios judiciales deberá estar certificado por el funcionario consular de la jurisdicción en que fuere expedido'

#### *4. Superación del modelo de norma de conflicto rígida y de resultado imprevisible*

23. En esta misma dimensión de técnica legislativa se evidencia también que la moderna codificación se decanta por el abandono de las normas de conflicto de conexión única para ofrecer conexiones de carácter alternativo, más adaptadas a las distintas relaciones e instituciones jurídicas que entran en contacto con el tráfico privado externo.

Las normas de conexión única e imprevisible resultado respondían al modelo elaborado a mediados del siglo XIX por el jurista alemán F.K. von Savigny en su estado más puro que respondía a una estructura normativa compuesta por tres elementos. Un supuesto de hecho, que hace referencia a la materia regulada y que puede ser una relación jurídica ("efectos del matrimonio", "sucesión por causa de muerte", "emisión de los títulos valores", etc...), una institución ("tutela y las demás instituciones", "adopción", "posesión", "propiedad", etc...), o un derecho subjetivo ("derecho a la prestación de alimentos", "derechos de propiedad intelectual o industrial", etc...). Una consecuencia jurídica, que no se contiene en la propia norma, sino que es preciso determinarla indirectamente a través del mandato de aplicación establecido por el legislador respecto a un Derecho estatal en su conjunto. Por último, un punto de conexión, cuya misión es dotar de relevancia jurídica al elemento extranjero que puede encontrarse en el supuesto de hecho, fijando en él la localización de la relación jurídica en orden a la consecuencia jurídica ("ley de la nacionalidad común del alimentista y del alimentante", "ley nacional del causante", "ley a la que las partes se hayan sometido expresamente", "ley del país en que se otorguen", entre otros). Debe recordarse que este autor partía de que la función de la norma de conflicto consistía en determinar un Derecho material entre los aplicables teóricamente a un supuesto determinado, una ley única con exclusión de todas las demás, con excepción de los correctivos impuestos por la propia norma conflictual.

El método diseñado implicaba un alto componente de automatismo y mecanicismo que ignoraba muchas veces consideraciones de justicia y que se centraba, precisamente, en la función de la norma de manera dogmática y rígida, primando el objetivo de certeza y de seguridad jurídica sobre cualquier otro. No en vano fue calificado con evidente acierto como una "máquina ciega".



Este modelo rígido contrasta ampliamente con el seguido por las normas de conflicto contenidas en las modernas legislaciones nacionales y en los Convenios internacionales suscritos que nuestro país ha comenzado a suscribir. Dichas normas, manteniendo la estructura tradicional incorporan una orientación material, de resultado, que permite mayor margen al juez o a la autoridad que las aplica. Se trata de la denominada “norma de conflicto multilateral”, que persigue aplicar al caso la ley más estrechamente vinculada al mismo, de acuerdo con una aproximación metodológica de signo funcionalista.

### III. Conveniencia de una Ley Especial de Derecho internacional privado

#### *1. El sistema dominicano de Derecho internacional privado: carácter incompleto y disperso desde la perspectiva legal y convencional*

24. Frente a los sistemas jurídicos de nuestro entorno en el sistema jurídico de la República Dominicana se carece de una ley especial que regule, al menos, un sector sustancial de los problemas del tráfico jurídico externo. En general, los distintos sectores que conforman el contenido del Derecho internacional privado: determinación de la competencia de los tribunales dominicanos y determinación de la ley aplicable en los asuntos vinculados con el extranjero y reconocimiento y ejecución de decisiones pronunciadas en el extranjero, cuentan con una regulación altamente insuficiente y se encuentran ubicados en cuerpos legales diversos lo que suscita serios problemas en orden a la respuesta articulada de las soluciones en presencia.

Con carácter introductorio puede afirmarse la inexistencia de una regulación de las cuestiones de competencia judicial internacional, al margen de lo dispuesto en el art. 15 del Código civil (pues el art. 16 de este cuerpo legal fue modificado por la Ley 845, del 1978), junto a un régimen, homologado a otros sistemas de Derecho comparado, en lo que concierne al reconocimiento de decisiones extranjeras. Ante la inexistencia de normas expresas en el código de procedimientos civil los operadores jurídicos deben acudir al examen del conjunto de la jurisprudencia de los tribunales dominicanos, que reflejaba un panorama bastante confuso y equívoco. En efecto, el silencio legislativo fue suplido por una construcción jurisprudencial que diseñó un sistema de contornos mal definidos y que, al día de hoy, entraña una importante incertidumbre.

25. Dicha construcción apunta hacia la existencia de una serie de criterios de carácter general. En primer lugar, la independencia en el tratamiento de los conflictos de leyes y los conflictos jurisdiccionales; en segundo lugar, el carácter atractivo de la jurisdicción dominicana que se consideraba como plena indeclinable. Para los tribunales dominicanos las soluciones en esta materia responden a una concepción amplia de la noción de jurisdicción en la que ésta aparece íntimamente conectada a la soberanía nacional. Ello se concreta en:

i) La transposición pura y simple al plano internacional de la *vis atractiva* que en el ámbito interno posee la jurisdicción ordinaria para afirmar de este modo el carácter exclusivo y excluyente que, frente a las jurisdicciones extranjeras tiene la jurisdicción nacional para conocer, de todos aquellos negocios civiles que se hubiese suscitado en la República Dominicana; esto ha conducido, en muchas ocasiones, a la aplicación de los criterios delimitadores de la competencia territorial a los supuestos conectados con otros países.

ii) El reconocimiento de la competencia de los tribunales dominicanos, en el caso de que el litigio derivarse de un contrato, pese a existir en este último una cláusula expresa e inequívoca de someter las controversias a una jurisdicción extranjera; dicho en otros términos, la jurisprudencia dominicana no admitía el efecto derogatorio de la voluntad privada, cuando las partes se sometían a un tribunal extranjero, lo cual iba claramente en contra de las propias exigencias del comercio internacional. Se da la paradoja de que en la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje se admite inequívocamente la declaratoria arbitral cuando del contrato existe una cláusula de sometimiento arbitraje y no se regule en las leyes procesales los efectos que tiene la sumisión a tribunales insertos en jurisdicciones extranjeras cuando en el contrato figure una cláusula de este tipo.

26. Desde la perspectiva del Derecho aplicable en sistema gira en torno al art. 3º del Código civil, cuya insuficiencia no ha quedado paliada por otras disposiciones posteriores. Es el caso de la denominada “Ley de divorcio al vapor” (Ley 1306-bis de Divorcio, de 21 de mayo de 1937, modificada por la Ley 142 del 4 de junio de 1971) reguladora de un procedimiento instituido especialmente para extranjeros o dominicanos no residentes en el país en caso de divorcio por mutuo consentimiento que, al margen de sus problemas de carácter confesional, como evidenció la Resolución No. 3874 del Congreso Nacional que aprobó el Concordato y el Protocolo Final suscrito entre la República Dominicana y la Santa Sede de 16 de junio de 1954, fue el fruto de una época periclitada que debe superarse.

La excepción a esta regla vino de la mano de la Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, de 7 de agosto de 2003, junto con alguna otra disposición aislada, no está en disposición de dar una respuesta global a los problemas del tráfico jurídico externo y, con posterioridad, con la entrada en vigor de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial (G. O. No. 10502, del 30 de diciembre de 2008. Esta última disposición que al estar directamente inspirada en la Ley Modelo UNCITRAL de arbitraje comercial de 1985, está totalmente homologada a las disposiciones que sobre esta materia. Cabe insistir en que resulta un contrasentido que nuestro país disponga de una reglamentación tan moderna respecto a una modalidad de justicia alternativa, ciertamente de extraordinaria importancia, y carezca de unas normas adaptadas a los nuevos tiempos en la ordenación de los litigios jurisdiccionales con la presencia de elementos extranjeros.

Por ello se impone buscar un modelo de codificación adecuada a las particularidades de la República Dominicana, y para realizar esta operación conviene atender, con

carácter preliminar, a las soluciones ofrecidas por otros sistemas de nuestro entorno más inmediato.

27. Pero antes de realizar esta indagación resulta obligada la referencia a los compromisos internacionales asumidos por la República Dominicana en materia de Derecho internacional privado. Frente a lo que ocurre en otros países de nuestro entorno más inmediato, señaladamente México, Venezuela, Colombia, la política participación de nuestro país en los foros de codificación internacional del tráfico externo ha sido, hasta la fecha, más bien modesta tanto en los foros de carácter mundial como en los foros interamericanos. Debe dejarse constancia de que la República Dominicana no es parte de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, aunque en los últimos años haya sido invitada a participar en algunas sesiones relativas a la regulación de los menores en las relaciones transnacionales, lo que se ha traducido en la incorporación de tres instrumentos en la materia. También resulta muy limitada la política seguida por nuestro país de incorporación de tratados del Derecho internacional privado.

i) Desde la perspectiva bilateral queda reducida a la suscripción de ciertos tratados de cooperación judicial en materia civil, como el concluido con el Reino de España el 15 septiembre 2003 sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil, sin que exista una estrategia generalizada en orden a la realización de una red de convenios que faciliten el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras. Resulta obligado insistir aquí en la necesidad de elaborar un marco de relaciones convencionales que cubra este importante vacío que coloca a la República Dominicana en una situación de clara desventaja, desde el punto de vista de la cooperación judicial internacional en materia civil, respecto de los países de nuestro entorno.

ii) Desde la perspectiva multilateral en los últimos años se ha evidenciado una voluntad política de incorporarse a los principales instrumentos internacionales rectores del tráfico privado externo, pero este esfuerzo aún resulta insuficiente. Desde la perspectiva del Derecho de los negocios internacionales resulta especialmente significativa la suscripción en el año 2002 de la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 1958 y, el año 2011 de la convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías.

Son estos indudablemente los instrumentos más importantes del tráfico mercantil internacional y puede afirmarse que los objetivos en este sector han sido ampliamente cubiertos, sobre todo si se añade la participación de nuestro país en la convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías de 1974 y de la convención de las Naciones Unidas sobre transporte marítimo de mercancías de 1978 también denominada reglas de Hamburgo. Menor es la presencia dominicana en el sistema de cooperación judicial en materia civil que desde finales del siglo XIX ha elaborado la Conferencia de La Haya Derecho internacional privado. Con excepción de la convención del 5 octubre del año 1961, suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros en la que se incorporó en el

año 2008, nuestro país está ausente de un importante bloque de convenios sobre procedimiento civil que tiene su origen en la convención de La Haya de 1954 y en el que participan la mayor parte de los países del mundo; una ausencia que debería solventarse lo antes posible.

Este vacío legal, de alguna manera paliado por la presencia de nuestro país en las convenciones de La Haya sobre protección de menores de nueva generación, en concreto, la Convención de 25 octubre 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (2004), de la Convención de 29 mayo 1993 relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional (2007) y de la convención de 19 octubre 1996 relativa a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (2010). Estos tres instrumentos contienen disposiciones de gran complejidad que requieren un serio ajuste por parte de nuestros tribunales de justicia a la hora de su aplicación.

Por último, resulta nuevamente llamativa la ausencia de nuestro país en el sistema de cooperación judicial internacional que ha diseñado la CIDIP pues sólo es parte de la Convención interamericana de 30 enero 1975 sobre la recepción de pruebas en el extranjero (1991) y de la convención interamericana de 30 enero 1975 sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero (1977), lo que resulta altamente insuficiente; y es parte, curiosamente, de otros instrumentos que ofrecen un interés menor como la convención interamericana de 30 enero 1975 sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas (1977) la convención interamericana de 30 enero 1975 sobre arbitraje comercial internacional (2002) y la convención interamericana de 18 marzo 1994 sobre tráfico internacional de menores (2011). El balance de la participación dominicana en la CIDIP requiere una reflexión meditada y el estudio de la incorporación a otros instrumentos de importancia elaborados en su seno, convención de México de 1994 sobre aplicable a los contratos internacionales.

## *2. Modelos de codificación de Derecho internacional privado*

28. Cualquier estudio comparativo acerca las normativas de Derecho internacional privado debe ir precedido por los resultados alcanzados en el proceso de unificación gestado en el marco de la Unión Europea. El desarrollo del Derecho internacional privado comunitario vino propiciado por la introducción del Título IV en la versión del TCE derivada del Tratado de Ámsterdam.

La competencia comunitaria en materia de cooperación judicial en materia civil implicó la integración del viejo tercer pilar en este nuevo Título. Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 65 TCE (actualmente art. 81 TFUE), se procedió a “comunitarizar” algunos de los convenios o proyectos de convenios existentes en cuestiones de Derecho internacional privado y a promulgar actos comunitarios en otras materias: Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que a partir del 10 de enero de 2015 se sustituye por el Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012;

Reglamento (CE) núm. 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia; Reglamento (CE) núm. 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, modificado por el Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo; Reglamento (CE) núm. 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes, modificado por el Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental; Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil; Directiva 2002/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios; Reglamento (CE) nº 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados; Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo; Reglamento (CE) nº 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía; Reglamento (CE) nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales; Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles; Reglamento (CE) nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I); Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos; Reglamento (UE) nº 1259/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial; Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. Dicha competencia no sólo afecta a los sectores típicos del Derecho procesal civil internacional, sino que se extiende al ámbito del Derecho aplicable, como se deduce del art. 81.2.º.c) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

A partir de este bloque normativo interesa, a los efectos de su utilidad para la redacción de una reglamentación interna de Derecho internacional privado, lo siguiente:

i) Pese a tener un origen eminentemente patrimonial, por haberse iniciado como un instrumento de impulso al establecimiento de un Mercado Común, en la actualidad tras la consolidación de la Unión Europea y, dentro de esta, del denominado Espacio

de Libertad, Seguridad y Justicia, la unificación ha desbordado ampliamente esta materia extendiéndose a sectores de contenido no patrimonial, como protección de menores, matrimonio, divorcio o sucesiones sin que esta tendencia expansiva se halla detenido, que son regulados desde la perspectiva de la competencia judicial internacional, de la ley aplicable y del reconocimiento y ejecución de decisiones.

ii) Al no haberse completado el proceso de unificación en los Estados Miembros coexisten dos sistemas de Derecho internacional privado: el gestado en la Unión, que ocupa el volumen esencial de la regulación, y el propio de cada Estado que afecta a las materias no unificadas. Es en este sector residual, en el que los Estados miembros conservan sus competencias, donde en los últimos tiempos puede estar plenamente justificada una ordenación genuinamente nacional de Derecho internacional privado

28. De una comparación respecto a las modernas codificaciones estatales de Derecho internacional privado, sobre todo en el área europea, pueden establecerse una serie de características globales. La primera pone el acento en la técnica de codificación utilizada y registra el hecho de que las normas relativas a los “conflictos de leyes” han ido desapareciendo paulatinamente de los Códigos civiles para irse a integrar en Leyes especiales. Esta tendencia, iniciada en el círculo de los antiguos países socialistas y generalizados en otros círculos jurídicos, figurando en los proyectos de codificación en curso, no fue seguida en su día por el legislador español.

Dentro de Europa occidental y en América Latina destaca una marcada tendencia a la especialización en orden a la reglamentación del tráfico jurídico externo con independencia de la sede elegida para llevarla a cabo. En cualquier caso, en los últimos años, y salvo la experiencia de la Ley de la R.F. de Alemania de 25 de julio de 1986, modélica en su género, incluso por la realista técnica legislativa utilizada, la tendencia se inclina, como se ha indicado, hacia la elaboración de Leyes Especiales de Derecho Internacional Privado como demuestran la Ley austríaca de 15 de junio de 1978, la Ley turca sobre DIPr y el procedimiento internacional de 20 de mayo de 1982 y, sobre todo, los paradigmas de la moderna codificación, la Ley federal suiza sobre DIPr, de 18 de diciembre de 1987, la Ley italiana de DIPr de 31 de mayo de 1995, la Ley de Derecho internacional privado de Liechtenstein de 1996 y la Ley belga por la que se incorpora un Código de DIPr de 2004, junto con la Ley venezolana de DIPr de 1998, aunque esta última, con una proyección parcialmente distinta.

Conforme a este cauce normativo el DIPr no sólo gana autonomía material, sino que se posibilita una reglamentación minuciosa de materias que, hasta la fecha, habían quedado en la órbita de la elaboración jurisprudencial. Además, ofrece evidentes ventajas de certeza y de previsibilidad en las relaciones del tráfico externo. Y, por último, permite una regulación del DIPr en su conjunto. Como se ha indicado, , el actual proceso de codificación se caracteriza por una atención especial a las relaciones entre la competencia judicial y la competencia legislativa; dentro de los múltiples ejemplos que podrían citarse, destaca la Ley suiza de 1987 y, en concreto, su estructura tripartita en la que la determinación de le competencia judicial internacional precede a la elección de la ley aplicable en cada uno de los capítulos, concluyendo éstos con una referencia al reconocimiento y ejecución de sentencias.

Por el contrario, los modelos centrados exclusivamente en el marco del “conflicto de leyes” con exclusión de otros sectores del Derecho internacional privado son totalmente desaconsejables en función de la “respuesta global” que dan estos tres sectores normativos a las relaciones privadas internacionales y a las relaciones estructurales entre éstos y su influencia mutua.

29. En este contexto comparativo, existen en América Latina distintos modelos de reglamentación de Derecho internacional privado. Un primer grupo, en el que cabe situar a México, el sistema descansa en la interacción entre las normas contenidas en el Código civil y las de origen convencional tras una incorporación masiva de tratados internacionales. Dentro de este mismo grupo, desde hace años se están produciendo modernizaciones sustanciales como evidencia la reforma del Código civil peruano realizada en 1984 (arts. 2046 ss), junto con experiencias que muestran una inercia del pasado poco adecuada a la realidad actual del tráfico externo; y, en menor medida, cabe añadir la reforma del Código civil de Paraguay de 1985 y la reforma del Código civil de Cuba, realizada a través de la Ley No. 59 de 1987.

Un segundo grupo ha partido de un modelo convencional como vía inspiradora, en unos casos, los denominados Tratados de Montevideo y, en otros, el Código Bustamante. Un tercer grupo, en el que figura Venezuela, se inclina por abandonar la regulación contenida en el Código civil y, al igual que ha acontecido en otros círculos jurídicos, regular esta materia a través de una ley especial. En concreto, la Ley venezolana determina el ámbito de la jurisdicción; señala los criterios para la determinación del Derecho aplicable y regula la eficacia de las sentencias extranjeras. Mientras que los otros dos grupos se ocupan exclusivamente de fijar los criterios para la determinación del Derecho aplicable a ciertos aspectos del Derecho civil.

30. Siguiendo en el círculo jurídico latinoamericano, ofrece un especial interés la referencia a los proyectos ya concluidos y en proceso de elaboración que sobre el Derecho internacional privado se están realizando en América latina en cuyo marco se sitúa el presente proyecto dominicano. El examen comparativo de estas iniciativas registra ciertas notas divergentes, pero también apunta a la existencia de muchos puntos de coincidencia con los que el Proyecto dominicano concuerda.

i) Con unos objetivos codificadores de gran ambición y con un formidable esfuerzo de coordinación de estudios preparatorios se encuentra el Proyecto de Código Modelo de Derecho internacional privado mexicano de octubre de 2006 que, a través de sus 226 artículos, tiene con una vocación de aplicarse a todo asunto, negocio o situación que esté vinculada con algún ordenamiento extranjero; establece el ámbito competencial de las autoridades mexicanas, señala criterios para la determinación del Derecho aplicable y regula el reconocimiento de las sentencias y de los actos extranjeros. Son muchas las coincidencias de este instrumento con el Proyecto dominicano, tanto en su estructura tripartita (ley aplicable, jurisdicción competente y reconocimiento y ejecución de sentencias), aunque con una ubicación diferente, como en el orden de las materias tratadas, en el empleo del domicilio por la conexión dominante como, por último, en el abandono de la

inspiración del Código Bustamante. La nota diferencial estriba en la mayor influencia de la obra de la CIDIP en el texto mexicano.

ii) Un texto articulado mucho más reducido, pues contiene 63 artículos, se encuentra el Proyecto Uruguayo de Ley General de Derecho Internacional Privado de 2008. La razón de este carácter es la pretensión más modesta de esta ordenación: se pretende actualizar la normativa de fuente nacional armonizándola con la normativa de fuente internacional ya ratificada por Uruguay o en cuya generación Uruguay ha participado activamente a través de sus delegaciones, sin perjuicio de tener en cuenta, también, las últimas soluciones de la normativa de fuente nacional en el derecho comparado a fin de precaver un inconducente aislamiento. La influencia en él de la obra codificadora de la CIDIP es incluso superior en su homólogo mexicano, pero también es muy relevante el influjo de los Convenios de La Haya de Derecho internacional privado.

#### **IV. Líneas generales del Borrador del Proyecto de Ley de Derecho internacional privado**

##### *1. Objetivos en presencia*

27. En un sector tan discutido como el Derecho internacional privado y en un marco jurídico como el dominicano, donde la materia cuenta con una reglamentación legal incompleta y dispersa, carente de una construcción jurisprudencial supletoria como la gestada en el sistema homólogo francés (*Vid.* B. Ancel e Y. Lequette, *Les grands arrêts de la jurisprudence française de droit international privé*, 5<sup>a</sup> ed., París, Dalloz, 2006) la labor codificadora es verdaderamente compleja. Si se realiza un texto articulado demasiado técnico y detallado de un sistema de normas de Derecho internacional privado se corre el peligro de imponer construcciones abstractas, muchas veces fruto de estériles debates académicos, distanciadas de los intereses concretos de la sociedad dominicana. Con independencia de su inadecuación a las necesidades contemporáneas, una muestra de este modelo ha sido el Código Bustamante, que ha carecido de verdadera significación real. Pero si se opta por la solución contraria elaborando un sistema excesivamente simple y generalista se corre el riesgo que las respuestas del legislador pierdan su significado y queden diluidas al ser aplicadas por los jueces dando lugar a una quiebra de la necesaria seguridad jurídica que las normas de Derecho internacional privado requieren. Baste comprobar el estado de la jurisprudencia dominicana en relación con las normas en vigor.

28. Corregir, en lo posible, esa situación, alcanzar en la esfera de las relaciones privadas internacionales los dos supremos objetivos de justicia y seguridad jurídica, razón de ser de toda norma de Derecho, y acoplar las disposiciones a las características y necesidades de la realidad social, económica y humana de nuestro país, son los propósitos de la presente iniciativa legislativa. Más concretamente, los objetivos perseguidos con ella pretenden:



i) Resolver los problemas de nuestro sistema de Derecho internacional privado, caracterizado por sus contradicciones entre los art. 3, de fuerte contenido estatutaria, y 15 del Código civil con otras disposiciones dispersas en los Códigos y en Leyes especiales;

b) Ajustar la legislación de Derecho internacional privado a la realidad social de nuestra Patria;

c) Adecuar las soluciones internas a los realizaciones practicadas en la codificación internacional, especialmente a partir de las experiencias obtenidas en la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado a escala mundial y en la Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado a escala de América Latina; ello sin perder de vista las soluciones alcanzadas por la unificación del Derecho internacional privado de la Unión Europea en función del origen genuinamente europeo del sistema dominicano; y,

d) Adaptar las soluciones dominicanas al desarrollo universal de la materia y a las legislaciones más recientes, que se han convertido en instrumentos válidos para el armónico desarrollo de las relaciones jurídicas de carácter transfronterizo.

## *2. Estructura del texto propuesto*

29. Las consideraciones hasta aquí efectuadas permiten establecer las líneas generales del presente proyecto, justificar la elección de una Ley Especial como técnica legislativa adecuada y el diseño tripartito de la materia regulada. También permite vislumbrar las influencias en las soluciones adoptadas.

30. El Título I (“Disposiciones comunes”) va precedido de la determinación del objeto de la Ley que no es otro que la regulación de las relaciones privadas internacionales de carácter civil y comercial en lo que concierne a la extensión y a los límites de la jurisdicción dominicana, a la determinación del Derecho aplicable y a las condiciones del reconocimiento y ejecución de las decisiones extranjeras, con tres exclusiones expresas: la materia administrativa; el arbitraje comercial y la quiebra y otros procedimientos análogos. A continuación se establecen dos reservas generales a la aplicación de la Ley: en primer lugar, la preferencia de los tratados internacionales de los que la República Dominicana sea parte que prevalecerán sobre las disposiciones de la Ley y, en segundo lugar, lo dispuesto en Leyes especiales reguladoras de relaciones privadas internacionales. El título se cierra con un apartado dedicado a la definición de los criterios determinantes de la ley del domicilio y la residencia habitual, tanto de las personas físicas, como de las personas jurídicas.

31. En el Título II (“Extensión y límites de la jurisdicción dominicana en materia civil y comercial”) se regula el ámbito de actuación los tribunales dominicanos y de sus límites a través del juego de una serie de criterios que vinculan a las relaciones privadas internacionales con dichos tribunales. Dichos criterios, calificados foros de

competencia, son la expresión de los intereses u objetivos de política legislativa del Estado dominicano en esta materia.

32. En primer lugar, se contemplan los foros de carácter exclusivo que atribuyen competencia exclusiva, única e inderogable a los Tribunales dominicanos sin que ninguna otra jurisdicción pueda conocer de las cuestiones que involucran: inmuebles que se encuentren en territorio dominicano; sociedades, inscripciones practicadas en un registro dominicano, propiedad intelectual, reconocimiento y ejecución en territorio dominicano de resoluciones judiciales y decisiones arbitrales dictadas en el extranjero, medidas conservatorias que sean ejecutable en la República Dominicana y nacionalidad dominicana. En segundo lugar, se insertan dos foros generales que atribuyen competencia a los tribunales dominicanos, cualquiera que sea la materia afectada en el supuesto de tráfico externo: cuando exista sumisión a dichos tribunales o el domicilio del demandado esté situado en la República Dominicana. En tercer lugar, se recogen los foros especiales por razón de la materia; esto es, si los tribunales dominicanos carecen de competencia en virtud de los foros generales o si no se trata de una materia sujeta a la competencia exclusiva la competencia de dichos tribunales puede venir afirmada, por razón de la materia concreta, en virtud de los foros especiales. Cada uno de estos foros regula una materia particular o una institución o relación jurídica concreta dentro de una misma materia, por lo cual resulta imposible que dos foros sean llamados a determinar la competencia judicial internacional en una misma materia.

A ellos se une el denominado “foro de necesidad”, cuando de las circunstancias se deduzca que el supuesto presenta cierta vinculación a la República Dominicana y no pueda incluirse dentro de la competencia judicial internacional de ninguno de los tribunales de los distintos Estados conectados con el mismo, o el reconocimiento de la sentencia extranjera dictada en el caso resulte denegada en la República Dominicana. Se admite la posibilidad de que los tribunales dominicanos puedan abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio dominicano en una serie de supuestos que en la terminología anglosajona se determinan como *forum non conveniens*.

33. Únicamente si se han despejado las cuestiones propias de competencia judicial internacional, y sólo entonces, procederá suscitar el segundo interrogante del Derecho internacional privado: la determinación del Derecho aplicable. A ello se dedica el Título III que está organizado en dos rubricas.

34. La primera rúbrica incluye las denominadas “normas reguladoras”, cuya función es dar una respuesta a la ley rectora del concreto supuesto del tráfico privado externo que viene ordenado de la siguiente manera: Derecho de la persona, Derecho de familia, protección de incapaces y obligaciones alimentarias, sucesiones y donaciones, obligaciones contractuales, obligaciones no contractuales y bienes.

En orden a las especiales opciones que el Proyecto suministra debe tenerse en cuenta que:

i) Las respuestas a las cuestiones sobre Derecho aplicable previstas en la ley no estén en contradicción con los compromisos convencionales que obligan a la República Dominicana, utilizando cuando esta circunstancia se produzca, la técnica de incorporación por referencia del contenido material de la Convención a nuestro ordenamiento con efectos *erga omnes*.

ii) El modelo normativo elegido ha sido el de la norma de conflicto multilateral, superador del diseñado hace casi dos siglos y que tuvo vigencia una buena parte del siglo XX. Dicho modelo está caracterizado por criterios de materialización, en lo que concierne al supuesto de hecho, flexibilización, con el establecimiento de puntos de conexión sucesivos o alternativos, y materialización, a través de la búsqueda de la solución más justa.

iii) En materia de obligaciones contractuales se ha optado por las repuestas que ofrece uno de los textos jurídicos interamericanos de mayor precisión técnica, cual es la Convención interamericana sobre Derecho aplicable a los contratos internacionales, suscrita en México el 17 de marzo de 1994 que, entre otras cosas, se inclina hacia la conveniencia de trasladar al juez la tarea de localizar, a falta de elección de las partes, el ordenamiento jurídico estrechamente vinculado con el contrato, permitiéndole resolver, caso a caso, la cuestión de la ley aplicable.

iv) Si bien el ámbito material del Título presta especial atención a la materia civil y mercantil, se ha considerado oportuno dar una respuesta a la ley aplicable al contrato de trabajo, en cuanto típico contrato de parte débil, ha experimentado una evolución específica encaminada a la protección de la persona del trabajador en función del carácter tuitivo inherente a la legislación laboral.

35. La segunda rúbrica comprende un bloque normativo relativo a las llamadas “normas de aplicación” cuyo destinatario es el juez o la autoridad encargada de llevar a cabo el mandato de las “normas reguladoras”. Es un sector que da respuestas a los denominados problemas generales de aplicación de las normas de conflicto y que en el pasado propició a importantes desarrollos jurisprudenciales y doctrinales por la propia insuficiencia de la norma de conflicto en su formulación originaria. Con el nuevo modelo de norma de conflicto que se incluye en el Proyecto muchos de estos problemas desaparecen, por lo que no parece oportuno realizar una ordenación pormenorizada de los mismos siguiendo, por ejemplo, el modelo incorporado en la Convención de la CIDIP sobre normas generales de Derecho internacional privado de 1979 (de la que, por cierto, la República Dominicana no es parte). Ello justifica que este apartado esté redactado en el Proyecto en términos muy escuetos y con un objetivo simplificador, como se desprende, por ejemplo, de la exclusión del reenvío. Aún así, resulta obligado prestar atención a los regímenes de determinación y de interpretación de la ley extranjera, incluyendo las normas de Derecho público, y al juego del

orden público como correctivo funcional. Y, sin caer en una concesión a la tradición de escasos vuelos, se ha considerado oportuno incluir en el proyecto tres instituciones que, pese a su formulación en épocas pretéritas, siguen jugando en la actualidad papel relevante: la adaptación, la remisión a un ordenamiento plurilegislativo y los derechos adquiridos.

36. El tercero de los interrogantes del Derecho internacional privado, el relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones y actos extranjeros, es objeto del Título IV. Siguiendo la técnica respetuosa del Proyecto con las disposiciones vigentes, se ha considerado oportuno no modificar textos legales que tengan una aceptación generalizada y por esta razón el referido título va presidido por una remisión a lo dispuesto en el Título IV del Libro Primero (arts. 113 y siguientes de la Ley 834 de 15 de julio de 1978) en lo que se refiere a sentencias extranjeras y se completa con unas disposiciones específicas en torno al reconocimiento de actos jurídicos constituidos en el extranjero con especial hincapié en los actos de jurisdicción voluntaria y en una materia especialmente sensible para la sociedad dominicana cual es la del reconocimiento de las adopciones y de las resoluciones sobre relaciones paterno-filiales pronunciadas en el extranjero. Por último, el título presta atención a una rúbrica necesitada de una respuesta en nuestro sistema jurídico cual es la relativa a la eficacia de los documentos públicos extranjeros.